

**Asunto:** Se presenta iniciativa

**Quincuagésima Sexta Legislatura  
del Estado de Querétaro  
Presente**

**Marcos Aguilar Vega**, diputado integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de esta LVI Legislatura del Estado, y **Luis Antonio Macías Trejo**, diputado integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, sometemos a consideración de esa Honorable representación popular, la “**Iniciativa de Ley que modifica la denominación del capítulo segundo del título segundo, sección cuarta del libro segundo, reforma los artículos 259, 260, 261, 262, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271 y 272, y adiciona un artículo 260 Bis, Todos del Código Penal para el Estado de Querétaro**”, conforme a la siguiente:

**Exposición de motivos**

Es una realidad que la dinámica de la sociedad obliga a las autoridades a realizar constantemente la revisión del marco normativo, a efecto de elaborar modificaciones que permitan una convivencia sana y armónica entre los gobernados y gobernantes, en un marco de legalidad y respeto por las instituciones públicas, es así que surge la necesidad de realizar cambios al código penal en cuanto a su Libro Segundo, Parte Especial, Sección Cuarta, en su Título Segundo, que tutela el servicio público desempeñado por las personas que ocupan un empleo, cargo o comisión en la administración pública o en los poderes del Estado. Lo anterior obedece a la exigencia de la sociedad de contar con servidores públicos capacitados que desempeñen sus facultades y atribuciones con eficiencia y eficacia y probidad profesional.

En aras de una correcta y equilibrada impartición de justicia, se consideró importante homologar las penas que contemplan los delitos que atentan contra el servicio público, tomando como base el daño patrimonial que se causa al particular derivado de la conducta delictiva realizada por un mal servidor público, así como el perjuicio causado a la hacienda pública, ya sea como consecuencia directa de la conducta delictiva, o bien, porque ésta haya tenido la obligación de reparar el daño al particular por ser responsable solidario del servidor público, por tal motivo se realizó una equiparación de las penas previstas en los delitos patrimoniales contemplados en el mismo libro, para fijar los criterios de aplicación de la pena de prisión y de multa en los delitos contemplados en la sección cuarta, título segundo, agregando tres fracciones en las que se toma en cuenta el daño o perjuicio causado tanto al particular como al servicio público, incluyendo en todos los supuestos el decomiso del o los objetos del delito, de igual manera se realizó una prelación respecto de las penas de suspensión, destitución e inhabilitación que van acorde con la pena de prisión impuesta.

Lo anterior obedece a que la redacción vigente sanciona de manera discrecional cada tipo penal contemplado en el título segundo, sin que se pueda desprender qué criterio se consideró para imponer cada una de las sanciones que se encuentran contempladas en el título segundo.

En ese sentido y buscando ante todo que la pena impuesta por la autoridad judicial al servidor público que cometa una conducta delictiva, sea lo más adecuada a cada caso en concreto, se propone que además de las circunstancias generales contempladas en el artículo 68 del Código Penal, en su respectiva parte general, se consideren circunstancias específicas del servicio público desempeñado por el servidor público que cometió el delito, agregando un catálogo de circunstancias a considerar por el juez.

En las anteriores consideraciones, se excluye lo dispuesto por el actual artículo 263 a fin de ser congruentes con la última Iniciativa de reforma a este artículo, analizada y aprobada por la Comisión de Administración y Procuración de Justicia en donde se adicionó a su contenido una fracción que intenta sancionar conductas relativas a autorizaciones de cambios de uso de suelos de zonas ambientales o de preservación ecológica. Por ello, la presente Iniciativa, no toca el contenido de dicho artículo.

Otra novedad que se incluye en la presente reforma es que se obliga a la autoridad judicial a que una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aplica una pena o medida de seguridad a un servidor público, notifique dicha resolución a la Secretaría de la Contraloría con la finalidad de contar con una base de datos fidedigna respecto de las personas que han sido destituidas o incluso inhabilitadas.

Al examinar la redacción de los tipos penales que se contemplan actualmente, se detectan lagunas legales que permiten a la autoridad judicial realizar una interpretación amplia de cada uno, exigiendo como requisito material del delito para demostrarlo el dolo específico del servidor público, es decir, acreditar la intención de causar un daño o perjuicio al servicio; lo que ha provocado que en muy pocas ocasiones se obtenga la reparación del daño a los particulares que se vieron afectados en su patrimonio o perdieron derechos por la intención o negligencia de un servidor público, o bien, la reparación del daño al propio servicio público.

Es por ello que se tiene que realizar una adecuación entre las conductas que se contemplan en cada uno de los tipos penales que tutelan el buen desempeño del servicio público, a efecto de evitar impunidad y exigir únicamente la acreditación del dolo directo.

Particularmente a los capítulos que integran el título, sección, parte especial del libro segundo del Código Penal de Querétaro, comentado en el primer párrafo de la Exposición de Motivos de este escrito, con excepción de lo dispuesto por el artículo 263 vigente por las razones también ya expuestas, se proponen las siguientes modificaciones:

- Se propone modificar la denominación del capítulo II vigente, ya que se considera más adecuado utilizar el término “desempeño” de las funciones

públicas que el de “ejercicio”, dado que éste último causa confusión para determinar desde en qué momento se ejercen las funciones públicas.

- Al artículo 259 vigente únicamente se le adiciona que el empleo, cargo o comisión lo desempeñe el servidor público en forma provisional o permanente.
- Se propone modificar el contenido del artículo 260 vigente, relativo a las penas aplicables a los servidores públicos, incluyendo una forma de graduar la sanción penal en función del daño causado al particular o al servicio público. Así como considerar la sanción penal para aquellos casos en los que no se pueda determinar el monto del daño causado y, en este supuesto, se propone una pena de prisión de tres meses a seis años, en donde el límite inferior es con el fin de ser congruentes con la pena mínima que se propone en la fracción I del artículo 260 y el límite superior es para ser acordes con lo que considera el Código Penal vigente como pena máxima de prisión para delitos como el de intimidación y abuso de autoridad.
- Se propone la creación de un artículo 260 BIS, en donde se faculte al Juez para que considere, al individualizar la sanción penal, circunstancias personales del servidor público en el desempeño de su cometido como tal, así como las circunstancias de los hechos constitutivos del delito, el beneficio obtenido y el daño causado por la comisión del delito.
- En la fracción primera del artículo 261 que se propone en la Iniciativa, se incluyó que los requisitos legales a cumplir por los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, deben estar previamente establecidos en las leyes y reglamentos del organismo o entidad pública a la que se encuentre adscrito el servidor público.
- En la fracción segunda de este artículo 261, se agregó que el desempeño de funciones públicas diferentes a las que fue asignado el servidor público deben ser justificadas por una orden escrita del superior jerárquico, con la intención de evitar que precisamente las personas que cuentan con niveles jerárquicos superiores dentro de un organismo o entidad pública, se sirvan para beneficio particular de los bienes y servicios del servicio público, ordenando a sus subalternos que realicen trabajos personales.
- Se modifica la redacción de la fracción III del artículo 261 vigente, con la intención de hacerla más clara y entendible, puesto que la anterior redacción, de acuerdo a opiniones de Agentes del Ministerio Público Investigador, hacía prácticamente imposible su acreditación.
- En la fracción IV del artículo 261 vigente, se agregó la intención que debe tener el servidor público de causar un daño u obtener un beneficio al ejecutar cualquiera de las conductas contempladas en dicha fracción.
- En la fracción V del artículo 261 vigente, se consideró la importancia de contemplar la honestidad con la que se deben conducir los servidores públicos en la rendición de informes requeridos por los superiores jerárquicos, puesto que en base a ellos, se realizan toma de decisiones en la entidad pública u organismo público de que se trate.

- Con lo que respecta al contenido de los delitos de abuso de autoridad, intimidación y coalición de servidores públicos (respectivamente en los artículos 264, 265 y 266 vigentes), únicamente se propone cambios en la redacción, con intención de hacerlos más claros y entendibles.
- En el capítulo VII, artículo 267 vigente, que establece el delito de peculado, se modifica su redacción, agregándole el concepto de fianza, con el objeto de evitar que los servidores públicos que laboran en las instituciones encargadas tanto de procuración como administración de justicia, se apoderen de las fianzas que son depositadas con la finalidad de garantizar la reparación del daño, las sanciones pecuniarias y la libertad personal de las personas puestas a su disposición.
- En el capítulo VIII, artículo 268 del código penal vigente, respecto al delito de cohecho, se modifica su redacción con la intención de hacerla más clara y entendible, agregando que la conducta que se ejecute puede estar o no relacionada con las funciones del sujeto activo, ya que muchas veces el servidor público recibe dádivas para realizar alguna conducta que no está directamente relacionada con sus funciones, pero si dentro de sus posibilidades.
- El contenido del capítulo IX, artículo 269 vigente, delito de Concusión, no se plantea mayor modificación sino que únicamente se suprime el contenido alusivo a la sanción penal a aplicar por la comisión de este delito, ya que ésta estaría integrada dentro de los supuestos contemplados tanto en el artículo 260 y 260 BIS de esta Iniciativa de Ley.
- Los capítulos X (enriquecimiento ilícito), XI (negociaciones ilícitas) y XII (tráfico de influencias), artículos 270, 271 y 272 vigentes, se modifica su contenido redactándose en forma genérica e intentando contemplar todas las conductas por las cuales un servidor público puede ejecutar estos delitos.

En razón de lo antes expuesto, someto a consideración de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, la siguiente Iniciativa de:

**“Iniciativa de Ley que modifica la denominación del capítulo segundo del título segundo, sección cuarta del libro segundo, reforma los artículos 259, 260, 261, 262, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271 y 272, y adiciona un artículo 260 Bis, Todos del Código Penal para el Estado de Querétaro”**

**Artículo primero.** Se modifica la denominación del Capítulo II, del Título Segundo, Sección Cuarta, Parte Especial del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

## **CAPITULO II DESEMPEÑO INDEBIDO Y ABANDONO DEL SERVICIO PÚBLICO**

**Artículo Segundo.** Se reforman los artículos 259, 260, 261, 262, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271 y 272, crea un artículo 260 BIS, todos del Código Penal para el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**ARTICULO 259.** Para los efectos de este Código, servidor público es toda persona que desempeña provisional o permanente algún empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la administración pública del Estado o sus Municipios, organismos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a ésta, fideicomisos públicos, o en los poderes Legislativo o Judicial del Estado de Querétaro.

**ARTÍCULO 260.** A los servidores públicos que cometan alguno de los delitos previstos en el presente Título, con excepción de los supuestos que establece el artículo 263, y causen un perjuicio económico al particular o al servicio público se les aplicarán las siguientes penas:

- I. Prisión de tres meses a tres años y de 30 a 90 días multa, cuando el daño no exceda de 200 veces el salario mínimo;
- II. Prisión de 1 a 5 años y de 60 a 300 días de multa, cuando el daño no exceda de 600 veces el salario mínimo, y
- III. Prisión de 3 a 10 años y de 300 a 1500 días multa, cuando el daño excede 600 veces el salario mínimo.

Para los delitos que no requieren que se cause un daño o perjuicio al particular o al servicio público, o que habiéndolo causado no se pueda determinar el monto, se aplicara prisión de tres meses a 6 años y de 30 a 300 días multa.

Además de las penas previstas para él o los delitos cometidos, se decomisaran los productos del delito y se impondrá, a criterio del juez, la suspensión, destitución e inhabilitación por el mismo tiempo del señalado para la pena de prisión impuesta para obtener y desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para el caso de las conductas descritas en el artículo 263 de este ordenamiento, se aplicará la sanción penal en él consignada.

**ARTICULO 260 BIS.** Para la individualización de las sanciones previstas en este título, además de las circunstancias señaladas en el artículo 68 de esta ley, el Juez tomará en cuenta, en su caso, si el servidor público es trabajador de base o de confianza, su antigüedad en el empleo, cargo o comisión, su nivel jerárquico, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su situación socioeconómica, su grado de instrucción, las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito, así como el monto del beneficio económico obtenido o del daño causado.

Una vez que haya causado ejecutoria la sentencia, el Juez deberá notificar a la Secretaría de la Contraloría la pena impuesta al servidor público.

**CAPITULO II**  
**DESEMPEÑO INDEBIDO Y ABANDONO DEL SERVICIO**  
**PUBLICO**

**ARTÍCULO 261.** Comete el delito de desempeño indebido de servicio público el que:

- I. Desempeñe las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima o sin satisfacer todos los requisitos que señale la ley y las demás disposiciones administrativas que requiera el órgano público de que se trate;
- II. Sin autorización escrita del superior jerárquico, desempeñe funciones distintas de aquéllas para las que sea designado;
- III. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber en cualquier forma, propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado;
- IV. Por sí o por interpósita persona, con la intención de causar un daño u otorgar una ventaja indebida sustraiga, destruya, oculte, utilice o inutilice información que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión, y
- V. Por sí o por interpósita persona, rinda informes a su superior jerárquico en los que manifieste hechos o circunstancias falsos o niegue la verdad en todo o en parte sobre los mismos.

**ARTICULO 262.** Comete el delito de abandono del servicio público, el servidor público que sin causa justificada indebidamente y en perjuicio del servicio abandone las funciones que legalmente tenga conferidas.

**ARTICULO 264.** Comete delito de abuso de autoridad, el servidor público que:

- I. Para impedir la ejecución de una Ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con este objeto;
- II. Desempeñando sus funciones o con motivo de ellas haga violencia a una persona sin causa legítima o la veje o la insulte;
- III. Sin causa justificada, retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarle o impida la presentación o el curso de una solicitud;
- IV. Encargado de una fuerza pública requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio se niegue indebidamente a dárselo;

- V. Con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas o algún servicio indebido, o
- VI. Haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga en ellos indebidamente.

**ARTICULO 265.** Comete el delito de intimidación, el servidor público que por sí o por interpósita persona, intimide a cualquier otra utilizando la violencia física o moral, para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la comisión de un delito.

**ARTICULO 266.** A los servidores públicos que de común acuerdo tomen medidas contrarias a una Ley, reglamento o disposición de carácter general, impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas.

**ARTICULO 267.** Comete el delito de Peculado el servidor público que para sí o para otro se apropie de dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente a los Poderes, dependencias o entidades de la administración pública del Estado, de un Municipio o de un particular, si por razón de su cargo lo tuviere recibido en administración, en depósito, en resguardo o por concepto de fianza u otra causa.

**ARTICULO 268.** Comete el delito de cohecho el servidor público que por sí o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquier otra dádiva o acepte una promesa, con la finalidad de que haga o deje de hacer algo justo esté o no relacionado con sus funciones.

En ningún caso se devolverán a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas que se hubiesen entregado.

**ARTÍCULO 269.** Al servidor público que con ese carácter y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, réditos, salario o emolumentos, exija por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa que sepa no ser debida o en mayor cantidad que la señalada por la Ley.

**ARTICULO 270.** Comete el delito de enriquecimiento ilícito el servidor público que con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Se presumirá que existe enriquecimiento ilícito, cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquéllos respecto de los cuales se conduzca como dueño, obtenidos durante su cargo en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Los bienes cuya legítima procedencia no se logre acreditar, serán decomisados en beneficio del Estado.

**ARTICULO 271.** Comete el delito de Negociaciones Ilícitas el servidor público que en el desempeño de sus atribuciones y facultades realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público o a otra persona ajena a la relación que como servidor público tiene, o cause perjuicios



patrimoniales a los Poderes, dependencias o entidades de la administración pública del Estado o Municipios.

**ARTICULO 272.** Comete el delito de tráfico de Influencias el servidor público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión para obtener beneficios económicos para sí o para cualquier persona.

### **Transitorios**

**Artículo Primero.** La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

**Artículo Segundo.** Aprobada la presente ley, remítase al titular del Poder Ejecutivo para su publicación correspondiente.

Santiago de Querétaro, Qro., 3 de mayo de 2011

### **Atentamente**

**Dip. Marcos Aguilar Vega**  
Grupo Legislativo del Partido Acción  
Nacional

**Dip. Luis Antonio Macías Trejo**  
Grupo Legislativo del Partido  
Revolucionario Institucional